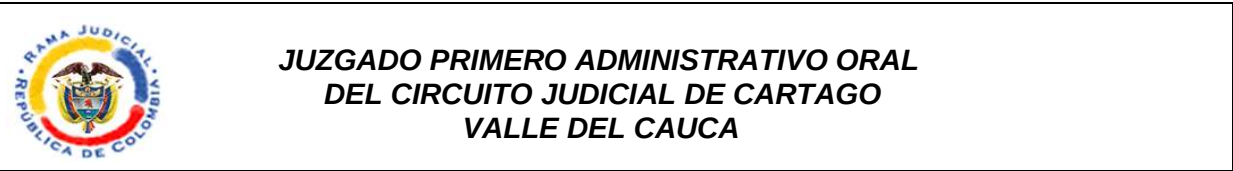


Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago solicitado por el abogado del Municipio de Cartago (fls. 144 y 145). Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 168

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00713-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO:	MARÍA LUZ MARY CORREA VALDES

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, habiéndose surtido apelación de la parte ejecutada respecto a la aprobación de la liquidación de las costas (fls. 152 a 154 vto.), es preciso entrar a resolver sobre la procedencia del trámite ejecutivo promovido por, quien en el proceso ordinario fungió como parte accionada, es decir el MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), en cuanto solicita que se libre mandamiento de pago por las costas reconocidas en su favor y a cargo de la señora MARÍA LUZ MARY CORREA VALDES, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de auto N° 197 del 8 de marzo de 2017 , por medio del cual se aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda (fls. 135 y vto.) que las dejó a cargo de la parte actora y a favor del Municipio de Cartago, decisión que quedó en firme como lo advirtió el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en pronunciamiento fechado 16 de octubre de 2018 (fls. 152 a 154 vto.), que confirmó el auto aprobatorio de las de costas, mismas que fueron liquidadas por Secretaría (fl. 137), y finalmente aprobadas por auto del 17 de marzo de 2017, provisto por este juzgado (fl. 138).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del municipio ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98

del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la ejecutada MARÍA LUZ MARY CORREA VALDES, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión de terminación del proceso producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por el auto interlocutorio N° 197 del 08 de marzo de 2017, proferido por este despacho aceptando el desistimiento de la demanda y condenando en costas a la parte actora, que para este asunto funge como ejecutada (fls. 135 y vto.); la liquidación de costas (fl. 137) y el auto del 17 de marzo de 2017 que las aprobó (fl. 138), confirmado en segunda instancia el 16 de octubre de 2018 por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 152 a 154 vto.), decisión que cuenta con orden de obediencia del 26 de noviembre de 2018 (fl. 159); se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO y en contra de la señora MARÍA LUZ MARY CORREA VALDES, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada por estado de acuerdo con los preceptos del artículo 306 C.G.P., observado que esta ejecución fue promovida dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que dio por terminado el proceso por desistimiento de la demanda¹.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora MARIA LUZ MARY CORREA VALDES, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.406.992 de Cartago (Valle del Cauca), y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$368.858.00**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

¹ Esto teniendo en cuenta que la ejecutoria del auto 197 del 8 de marzo de 2017, por medio del cual se aceptó el desistimiento (fls. 135 vto.), transcurrió durante los días 10, 13 y 14 de marzo de 2017 y, el escrito por medio del cual el Municipio de Cartago solicitó librar mandamiento de pago fue radicado el 24 de marzo de 2017 (fls. 144 y 145).

- 2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.
- 3.- ADVERTIR a la señora MARÍA LUZ MARY CORREA VALDES, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
- 4.- El presente mandamiento de pago será notificado por estado de conformidad con el artículo art 306 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el efecto téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda (fl. 30).
- 5.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 38 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), Marzo 7 de 2019. A despacho del señor juez, solicitud de incidente de desacato, presentada por la señora Rosalía Restrepo Jaramillo. Es de anotar que dentro de los anexos de esta actuación, la parte demandante allegó sentencia de primera instancia de fecha agosto 31 de 2001, no obstante una vez verificado el expediente se observa que esa decisión fue impugnada y por tal motivo se profirió sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con fecha 30 de septiembre de 2011, la cual revocó la mencionada sentencia de primer grado, y por ende negó la acción de tutela instaurada por la señora Rosalía Restrepo Jaramillo. Se hace saber que se anexa al expediente la mencionada sentencia de segunda instancia, que revocó la sentencia de primer grado proferida por este estrado judicial. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 222

Referencia:

Exp. Rad. 76-147-33-31-001-2011-00380-00

Acción: Tutela – desacato

Accionante: Rosilia Restrepo Jaramillo

Accionada Acción social y otra.

Cartago (Valle del Cauca), marzo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

La señora Rosilia Restrepo Jaramillo, presente solicitud de incidente de desacato en contra de los Asesores con Funciones de Coordinador de la Unidad Nacional de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o quien haga sus veces, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por este estrado judicial el 31 de agosto de 2011.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la constancia que antecede, mediante la cual se refiere la existencia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 30 de septiembre de 2011 (que se anexa), que revocó la sentencia de este estrado judicial de fecha 31 de agosto de 2011 que le había protegido sus derechos fundamentales en los términos allí dispuestos, negando la acción de tutela interpuesta por la accionante, el despacho dispone no dar trámite al presente incidente de desacato, al no existir decisión judicial vigente que pueda ser exigida su cumplimiento a través de este medio judicial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Informe Pericial daño Psíquico Forense No. UBCALI-DSVLLC-03304-2019 del 4 de diciembre de 2018 (fls. 578-582), allegado a este despacho judicial el 7 de marzo de 2019, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Gustavo Adolfo Ballesteros Castañeda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Cali – Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 219

PROCESO : 76-147-33-33-001-2017-00012-00
DEMANDANTES : Uriel Giovanni Yara Ochoa y otros
DEMANDADOS : Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 578-582 del expediente, Informe Pericial daño Psíquico Forense No. UBCALI-DSVLLC-03304-2019 del 4 de diciembre de 2018, allegado a este despacho judicial el 7 de marzo de 2019, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Gustavo Adolfo Ballesteros Castañeda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Cali – Valle del Cauca, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 038

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegada la prueba requerida en Audiencia Inicial Nos. 018, 019 y 020 del 19 de febrero de 2019 (fls. 164-166). Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 221

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00267-00 (Acumulado 76-147-33-33-001-2017-00268-00 y 76-147-33-33-001-2017-00269-00)
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COPIDROGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra en el proceso de la referencia la prueba decretada en la Audiencia Inicial No. 018, 019 y 020 del 19 de febrero de 2019 (fls. 164-166), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación el documento obrante a folios 187-248 del expediente, el que se admite como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el jueves 6 de febrero de 2020 a las 10 A.M. (fls. 164-166), dado lo dispuesto en la Audiencia Inicial No. 018, 019 y 020 del 19 de febrero de 2019.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>038</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y los llamados en garantía, corrieron los días 18, 21 y 22 de enero de 2019 (Inhábiles, 18 y 19 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 218

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00322-00
DEMANDANTE	AURA ROSA CASTAÑO HERRERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado, contestó la demanda dentro de término (fl. 148), y los llamados en garantía, Compañía de Seguros La Previsora S.A., Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia, también contestaron oportunamente la misma (fl. 369), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados. Ahora, como quiera que el llamado en garantía Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fl. 369), se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Ahora, aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda por parte del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 369), se allega el poder conferido para representar a la entidad demandada (fl. 246), sin los documentos que acrediten la calidad de quien otorga el poder. Por lo que se procederá a incorporar sin consideración al expediente la contestación de la demanda, de igual forma no se reconocerá personería al grupo jurídico en mención.

Por otro lado, obra nuevo poder, otorgado por la parte demandante, por lo que se reconocerá personería (fl. 372).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 81-136) y los llamados en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia (fls. 164-184) y Seguros del Estado S.A. (fls. 185-236).
- 2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, los escritos de contestación de la demanda allegados por los llamados en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 237-257) y Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios (fls. 263-368).
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 3 de marzo de 2020 a las 10 A.M.
- 4 - Reconocer personería al abogado Carlos Julio Salazar Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.983.608 expedida en Pasto - Nariño y T.P. No. 89.926 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía Compañía Seguros del Estado S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 216).
- 5 - Reconocer personería al abogado Gilberto Serna Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.507.721 expedida en Dosquebradas - Risaralda y T.P. No. 79.887 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 172).
- 6 - Reconocer personería al abogado Libardo Morales Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.211 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 102.067 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía Sindicato de Trabajadores de Oficios Varios, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 296).
- 7 - Reconocer personería al abogado John Jairo Bello Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.011.805 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 197.833 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 372). Dado lo anterior, se revoca el poder conferido al abogado José Fredy Arias Herrera.
- 8 – No reconocer personería al grupo jurídico, ILEX GRUPO CONSULTORES S.A.S., representante legal, Marisol Duque Ossa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.619.421 expedida en Medellín - Antioquia y T.P. No. 108.848 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones anteriormente expuestas.
- 9 – Notifíquese por estado la presente decisión.

10 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

11 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

12 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>038</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 223

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00494-00
DEMANDANTES	JHON JADER VELÁSQUEZ ISAZA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contesto la demanda dentro de término (fl. 456), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 440-455) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 5 de marzo de 2020 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 450).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>038</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 123 folios, incluido 1 CD, y 3 traslados aportados en copias. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No.169

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00352-00
DEMANDANTE	ECOLAB COLOMBIA S.A. con NIT: 830039854 – 3
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
– TRIBUTARIO	

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad ECOLAB COLOMBIA S.A. con NIT: 830039854 – 3, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar Nro. SH – 76895 – 0074 – 2017 del 17 de abril de 2017, proferida por el Subdirector Técnico de Fiscalización de Rentas e Impuestos de Zarzal, por medio de la cual le impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años 2011 a 2014; y, (ii) la Resolución 76895 – 0009 – 2018 del 07 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicita que se declare que al no ser sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Zarzal, no está obligada a cumplir con el deber formal de presentar las declaraciones de dicho impuesto por los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014, y en consecuencia no puede ser sancionada por ello.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad ECOLAB COLOMBIA S.A. con NIT: 830039854 – 3 en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería como apoderado principal de la sociedad demandante al abogado JAIME ANDRÉS GIRON MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.043.509 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.462 del C. S. de la J.; y, como mandataria sustituta de la misma parte, a la doctora NEYLA YISETH MEDINA TIRADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.010.212.814 y Tarjeta Profesional N° 282.792 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1, que fue conferido por el señor JOSÉ WILLIAM HORTA VANEGAS, en su condición de Gerente de la sociedad ECOLAB COLOMBIA S.A. con NIT: 830039854 – 3, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 24 a 27 vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

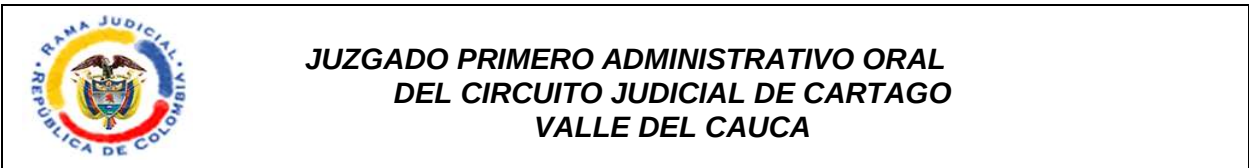
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 38 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 124 folios, incluidos 2 CD's, y 3 traslados aportados en copias. Se advierte que antes de proferirse decisión acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, la sociedad accionante a través de su apoderado allegó reforma al escrito introductorio, indicando que la integra en un solo documento con la inicial. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 171

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00382-00
DEMANDANTE	CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. CON NIT: 890903436 – 2
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL – TRIBUTARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. CON NIT: 890903436 – 2, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar Nro. 2017 – SH – 76622 – 0007 del 24 de abril de 2017, proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Roldanillo, por medio de la cual le impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio del año 2012; (ii) Resolución Sanción por no declarar Nro. 2017 – SH – 76622 – 0008 del 24 de abril de 2017, proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Roldanillo, por medio de la cual le impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio del año 2013; y, (iii) la Resolución 76622 – 0017 – 2018 del 25 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las dos primeras, confirmándolas en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicita que se declare su inmunidad y la correlativa incompetencia del Municipio Roldanillo, representada por su Secretario de Hacienda, para imponerle la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2012 y 2013.

Una vez revisada la demanda, su reforma, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. CON NIT: 890903436 – 2 en contra del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario

número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería como apoderado principal de la sociedad demandante al abogado ENRIQUE BOTERO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.160.456 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 209.146 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 13, que fue conferido por el señor ÁLVARO ANDRÉS DE LA ESPRIELLA BETANCUR, en su condición de Gerente de la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. CON NIT: 890903436 – 2, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 31 a 49 vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 38 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión o no. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 08 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto interlocutorio No. 170

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00357-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LEONOR GUTIERREZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden por el momento su admisión:

a.- En el libelo demandatorio se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 06248 del 20 de marzo de 2003 y la nulidad de la Resolución RDP 001220 del 17 de enero de 2018. Revisados estos actos administrativos (fls. 7 a 8 y 13 a 14) se observa respecto del primero de ellos que no se aportó copia de la constancia de su comunicación o notificación.

Tampoco se acreditó la interposición de los recursos de reposición y apelación en forma oportuna contra las referidas resoluciones, ni se allegó copia de los actos que resolvieron la alzada, con su respectiva notificación o comunicación, si fuere el caso.

Al respecto, el artículo 76 del CPACA prevé:

“Art. 76.- Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. ...

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja.,....

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” (Resaltado por el despacho)

Por su parte, el artículo 161 del CPCA, señala:

“Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. ...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. ... (Resaltado por el despacho)

...”

“Art. 166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, ...”

De acuerdo con lo anterior, se le concede el término legal de diez (10) días hábiles a la parte interesada para que subsane las falencias advertidas y aporte las copias necesarias con el medio magnético para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado y aporte las copias con el CD necesarios para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.038 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 11/03/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), Marzo 7 de 2019. A despacho del señor juez, solicitud de incidente de desacato, presentada por la señora Rosalía Restrepo Jaramillo. Es de anotar que dentro de los anexos de esta actuación, la parte demandante allegó sentencia de primera instancia de fecha agosto 31 de 2001, no obstante una vez verificado el expediente se observa que esa decisión fue impugnada y por tal motivo se profirió sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con fecha 30 de septiembre de 2011, la cual revocó la mencionada sentencia de primer grado, y por ende negó la acción de tutela instaurada por la señora Rosalía Restrepo Jaramillo. Se hace saber que se anexa al expediente la mencionada sentencia de segunda instancia, que revocó la sentencia de primer grado proferida por este estrado judicial. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 222

Referencia:

Exp. Rad. 76-147-33-31-001-2011-00380-00

Acción: Tutela – desacato

Accionante: Rosilia Restrepo Jaramillo

Accionada Acción social y otra.

Cartago (Valle del Cauca), marzo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

La señora Rosilia Restrepo Jaramillo, presente solicitud de incidente de desacato en contra de los Asesores con Funciones de Coordinador de la Unidad Nacional de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o quien haga sus veces, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por este estrado judicial el 31 de agosto de 2011.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la constancia que antecede, mediante la cual se refiere la existencia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha 30 de septiembre de 2011 (que se anexa), que revocó la sentencia de este estrado judicial de fecha 31 de agosto de 2011 que le había protegido sus derechos fundamentales en los términos allí dispuestos, negando la acción de tutela interpuesta por la accionante, el despacho dispone no dar trámite al presente incidente de desacato, al no existir decisión judicial vigente que pueda ser exigida su cumplimiento a través de este medio judicial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez